

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., dos de julio de dos mil veinte**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE FRANCIA VIVIANA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE RAFAEL FORERO MATAMOROS – RAD. No. 11001-31-10-013-2018-00837-01.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el heredero **ANDRÉS FELIPE FORERO MARTÍNEZ**, frente al numeral 2 del auto proferido el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., que decretó unas medidas cautelares.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por solicitud del apoderado de la demandante, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C. decretó el embargo y retención de los CDT'S Nos. 0000006498594, 00000010178028 y 0000008498719, y de los dineros depositados en la cuenta No. 039294202 del Banco de Bogotá, a nombre de quien en vida fue **RAFAEL FORERO MATAMOROS**, con fundamento en el artículo 590 del CGP.

2. El heredero **ANDRÉS FELIPE FORERO MARTÍNEZ** cuestionó la anterior decisión, a vuelta de considerar las cautelas “...*inoportuna[s] para el estadio procesal en que se encuentra [la actuación]...*”, porque “...*no se ha declarado la unión marital de hecho...*”, debiendo tener la demandante “...*cuando menos... la apariencia de un derecho adquirido...*”, de conformidad con lo contemplado en el literal c, inciso 2º del artículo 590 del CGP. La sola presentación de la demanda, a su modo de ver, no justifica el decreto de las cautelas, cuando por otro lado el inciso 1º del artículo 598 ejúsdem “...*da la sensación que... entratándose de procesos de familia, [dichas medidas] proceden hasta tanto exista un vínculo reconocido bien por las partes, o en este caso, mediante sentencia judicial...*”. También cuestionó el recurrente que la Juez *a quo* decretara las medidas, sin el previo ofrecimiento de una caución, merced al amparo de pobreza concedido a la demandante, infundado a su juicio “...*al no advertirse la supuesta incapacidad económica...*”, dejando sin protección a los herederos de **RAFAEL FORERO MATAMOROS**, frente a posibles perjuicios, por lo cual solicitó revocar dicho beneficio.

3. El Juzgado mantuvo el auto recurrido en reposición con providencia del 24 de enero de 2020, tras encontrarlo ajustado a la legalidad; señaló, en síntesis, que la finalidad de las medidas cautelares en asuntos declarativos, es el de “...*asegurar el cumplimiento del derecho reclamado, siendo entonces totalmente infundado pregonar que para su decreto el derecho debe haber sido declarado...*”, advirtiendo que como a la demandante le fue concedido amparo de pobreza, no estaba obligada a prestar caución, luego “...*no es posible afirmar anomalía alguna, máxime cuando el presente medio impugnatorio gira indiscutiblemente a [a]ttacar el decreto de las medidas cautelares y no el amparo de pobreza...*”.

## CONSIDERACIONES

1. Competente como es el Tribunal para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado del heredero **ANDRÉS FELIPE FORERO MARTÍNEZ**, y con las limitaciones del artículo 328 del CGP<sup>1</sup>, procede a examinar la legalidad del auto que decretó el embargo y retención de los CDT'S Nos. 0000006498594, 00000010178028 y 0000008498719, y de los dineros depositados en cuenta No. 039294202 del Banco de Bogotá, a nombre de quien en vida fue **RAFAEL FORERO MATAMOROS**.

2. El literal c del artículo 590 del CGP, autoriza al Juez a decretar en procesos declarativos, cualquier medida cautelar que *“...encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”*, caso en el cual *“...apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...”*, atendiendo, además, *“...la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...”*.

3. El ordinal 1º del artículo 598 del CGP, cuyo alcance precisó la H. Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, prescribe que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, puede solicitarse, desde la presentación de la demanda, *“...el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de*

---

<sup>1</sup> “Art. 328... El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

*gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra...*”, con el exclusivo fin de evitar su distracción, gravamen u ocultación. En efecto, en sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019, M.P. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, la alta Corporación aclaró la doctrina sentada en sentencia STC1869 del 16 de febrero de 2017, que restringía la aplicación de la medida al trámite liquidatorio, para ampliarla a la fase declarativa, considerando al respecto:

*“...el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».*

*“Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.*

*“Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).*

*“La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción*

*de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.*

*“Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejusdem)”.*

4. Armonizadas ambas disposiciones (Arts. 590 literal c y 598 del CGP), la decisión amerita ser confirmada si en cuenta se tiene que: (i) la demandante solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho entre ella y quien en vida fue **RAFAEL FORERO MATAMOROS**, del mes de octubre de 2006, al 28 de enero de 2018, fecha del deceso del pretense compañero permanente, (ii) la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2018, esto es, dentro del término del año de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990<sup>2</sup>, (iii) los CDT'S Nos. 0000006498594, 0000008498719 y 00000010178028 fueron constituidos, en su orden, los días 2 de febrero de 2015, 3 de marzo de 2015, y 31 de diciembre de 2017, y (iv) la cuenta bancaria No. 039294202, según lo afirmado por la demandante, presentaba un saldo al 31 de diciembre de 2017 por valor de \$69.282,00.

5. En ese contexto de verificación, puede colegirse, en principio, la ganancialidad de tales bienes y, por tanto, la utilidad de la medida cautelar al tenor de los artículos 590 y 598 del CGP, viable incluso desde la admisión de la demanda, atendiendo su carácter preventivo a fin de garantizar su equitativa adjudicación en el trámite correspondiente, de reconocerse la existencia de la sociedad patrimonial; además, nada impide al inconforme promover el incidente consagrado en el numeral 4 del artículo 598 el CGP, con

---

<sup>2</sup> Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

el propósito de que se levanten las medidas que puedan afectar bienes propios del causante. Bajo ese entendido, los reclamos del heredero **ANDRÉS FELIPE FORERO MARTÍNEZ** no tienen vocación de prosperidad.

6. Los reproches con respecto al amparo de pobreza otorgado a la demandante, por virtud del cual quedó exonerada de prestar caución, previo al decreto de las medidas cautelares, no pueden ser examinados en el marco de esta apelación dadas las limitaciones del artículo 328 del CGP, en tanto lo cuestionado por el recurrente fue el auto del 21 de agosto de 2019, con el cual se decretaron las medidas cautelares objeto del recurso. Ahora que, de considerarlo necesario, puede aquel solicitar a la Juez cognoscente la terminación del aludido beneficio, de cumplirse los presupuestos del artículo 158 del CGP, conforme al cual *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”*.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado en lo que fue materia de inconformidad, y se condenará en costas al recurrente.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo apelado el auto del 21 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D. C., en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al recurrente. Se señala como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de medio salario mínimo legal vigente, en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

**TERCERO:** Notificada la presente decisión y una vez en firme, devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**